REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 415 - 2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 de Junio de 2021

**VISTOS**:

El "*Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1", de fecha 16 de abril del 2021, el "Acta de Perdida Automática de Buena Pro de la Licitación Pública N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1"*, de fecha 03 de junio del 2021; el Informe Técnico Nº 018-2021/GRP-480400, de fecha 09 de junio del 2021; la Carta N° 077-2021-SR/TACALÁ, de fecha 16 de junio del 2021; el Informe N° 0572-2021/GRP-460000, de fecha 17 de junio del 2021; el Informe N° 497-2021/GRP-480400, de fecha 18 de junio del 2021; el Informe N° 499-2021/GRP-480400, de fecha 21 de junio del 2021 y el Informe N° 582-2021/GRP-460000, de fecha 22 de junio del 2021, relacionados con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)*.**

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 10 de febrero del 2021, se llevó a cabo la convocatoria del Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020),* con un valor referencial de inversión de S/ 48,219,292.01 (Cuarenta y ocho mil doscientos diecinueve mil doscientos noventa y dos con 01/100 soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada y un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario;

Que, en fecha 16 de abril del 2021, el Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)* otorgó la buena pro a la oferta presentada por el postor SEVILLA RODRÍGUEZ S.R.L.; asimismo, del *"Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de las Ofertas del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 001-2021/GRP-ORA-CS-LP"* se aprecia que el CONSORCIO PIURA, integrado por las Empresas PATBEZA S.A.C., con RUC N° 20492255981, y MNDC CONSTRUCTORES Y LOGISTICA S.A.C., con RUC 20600456467, ocupó el segundo lugar en orden de prelación;

Que, mediante *"Acta de Perdida Automática de Buena Pro de la Licitación Pública N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1"*, de fecha 03 de junio del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Lic. Dante Benites Chapilliquen, declara la pérdida automática de la buena pro que le fuera adjudicada a la Empresa SEVILLA RODRÍGUEZ S.R.L., sustentada en que este último no subsanó los documentos en el plazo otorgado por la Entidad para perfeccionar el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo Nº 344-2018-EF);

Que, mediante Informe Técnico Nº 018-2021/GRP-480400, de fecha 09 de junio del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Lic. Dante Benites Chapilliquen, informa que producto de la fiscalización posterior y en aplicación del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo Nº 344-2018-EF), se ha constatado que el CONSORCIO PIURA en su oferta técnica habría presentado documentación falsa y/o adulterada (inexacta), que supone el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, concluye y recomienda: a) Enviar los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado por presentación de documentación falsa y/o adulterada y b) Comunicar al Ministerio Público para que interponga acción penal correspondiente en aplicación del inciso 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo Nº 344-2018-EF). Al respecto, mediante Informe N° 0572-2021/GRP-460000, de fecha 17 de junio del 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinó, conforme a la documentación alcanzada, tras la verificación realizada tanto por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como por la Oficina de Tesorería, que el postor CONSORCIO PIURA, habría presentado documentación falsa y/o inexacta en su Oferta Técnica durante el Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)*; por lo tanto, recomendó remitir el Informe Técnico -

Legal con todo lo actuado al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), con la finalidad de comunicar la transgresión normativa mencionada, y se determine la infracción y sanción, previo inicio del procedimiento administrativo sancionador, si así lo decide el mencionado Tribunal, de conformidad con los artículos 50° y 59° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), concordantes con los artículos 257°, 259° y 260° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF);

Que, mediante Carta N° 077-2021-SR/TACALÁ, de fecha 16 de junio del 2021, la Empresa SEVILLA RODRÍGUEZ S.R.L., a través de su Representante Legal, Sr. Carlos Roberto Guadalupe Sevilla Bravo, solicitó la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento -Carta Fianza de fecha 20.05.2021- por el monto de S/ 4'821,929.20 (Cuatro millones ochocientos veinte un mil novecientos veinte nueve con 20/100 soles), así como también, la devolución de los documentos presentados para la firma del Contrato. Además, a través de la referida Carta advierte sobre la decisión de otorgar la buena pro al postor que quedó en segundo lugar (CONSORCIO PIURA) indicando lo siguiente: *"(…) Sobre su decisión de otorgar la buena pro al postor que quedó segundo.- En el proceso de licitación no se determinó cual era la oferta económica de ese postor, toda vez que ni lo expresado en números ni en letras eran terminologías válidas. Es fundamental e indispensable que el monto ofertado este previamente establecido en una oferta para ser considerada válida y poder obtener un lugar en el proceso de selección, ya que, si no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la norma, las ofertas se descalifican…"*;

Que, mediante Informe N° 497-2021/GRP-480400, de fecha 18 de junio del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Lic. Dante Benites Chapilliquen, concluye y recomienda la nulidad de Oficio del Acto de Admisión, Evaluación y Calificación de la Oferta presentada por el postor que ocupó el segundo lugar (CONSORCIO PIURA) en el Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)*;

Que, mediante Informe N° 499-2021/GRP-480400, de fecha 21 de junio del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Lic. Dante Benites Chapilliquen, concluye y recomienda la nulidad de Oficio del Acto de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020),* debiéndose retrotraerse a la Etapa de Convocatoria (Actos Preparatorios - Expediente Técnico), de conformidad con el primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 582-2020/GRP-460000, de fecha 22 de junio del 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme a los Informes y documentación remitida por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, opina que el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) declare la nulidad del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)*, debiendo retrotraerse hasta la "Etapa de Convocatoria", de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al haber vulnerado el artículo 47°, 73° y 74° del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, las disposiciones recogidas en el numeral VI y VII de la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD y las Bases Estandarizadas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras. Asimismo, recomienda remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento y precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la nulidad del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1, conforme al artículo 92º de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) y en concordancia con el artículo 8° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, el Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código*

*SNIP N° 358020)*, fue convocado[1] al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO) y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el REGLAMENTO);

Que, en relación a las causal de nulidad que sustenta la declaratoria de nulidad solicitada por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; el artículo 44° del TUO señala: *"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (…) 44.3 La nulidad del procedimiento de selección y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar…".*

Que, en mérito al Informe N° 497-2021/GRP-480400, de fecha 18 de junio del 2021, se habría constituido una de las causales para la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección, de conformidad con el artículo 44° del TUO; en tanto y en cuanto el Comité, por un lado, habría admitido, calificado y evaluado la propuesta técnica del CONSORCIO PIURA cuando esta no cumplía con las Bases Integradas y, por otro lado, habría consignado, en el *"Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1"*, que la oferta económica en letras significaba en números S/48´122,853.43.43, validando y aceptando la referida oferta, con lo cual incurrirían en las causales de contravención de la norma legal y/o haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, específicamente por haber vulnerado el procedimiento de la *"Etapa de presentación, evaluación y calificación de ofertas"* contraviniendo lo regulado en el artículo 73° y 74° del REGLAMENTO[2].

Que, en mérito al Informe N° 499-2021/GRP-480400, de fecha 21 de junio del 2021, se tiene que la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a través de su Formato N° 06 - *"Formato - Revisión de incidencias advertidas en Bases y Expediente Técnico de Obra"*, habría determinado las siguientes incidencias:

*"(…)*

| N° | ACÁPITE DE LAS BASES | INCIDENCIA ADVERTIDA | CRITERIO / RECOMENDACIÓN OSCE |
|---|---|---|---|
| 1 | SECCIÓN ESPECÍFICA. CAPÍTULO II Requerimiento g) DE LAS OTRAS PENALIDADES DISTINTAS A LA PENALIDAD POR MORA Pág. 19 | OMISIÓN DE PENALIDADES OBLIGATORIAS<br>De la revisión del Requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se advierte la omisión de la siguiente penalidad obligatoria que se encuentra en las Bases Estándar:<br>3 \| Si el contratista o su personal no permite el acceso al cuaderno de obra al (INSPECTOR O SUPERVISOR. SEGÚN CORRESPONDA), impidiéndole anotar las ocurrencias \| Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento \| Según informe del (INSPECTOR O SUPERVISOR. SEGÚN CORRESPONDA) | De acuerdo con los artículos 190 y 191 del RLCE, se establecen tres (03) penalidades obligatorias, las mismas que se condicen con lo establecido en las Bases Estándar para la ejecución de obras, siendo los supuestos de penalidad los siguientes:<br>- Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.<br>- En caso el Contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido<br>- Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al (consignar inspector o supervisor de la obra, según corresponda), impidiéndole anotar las ocurrencias.<br>En tal sentido, las Entidades deben incluir en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifique el supuesto a penalizar; asimismo, en la Cláusula pertinente de la Proforma del Contrato de las Bases se debe incluir las referidas penalidades obligatorias. |
| 2 | SECCION ESPECÍFICA. CAPÍTULO IV Documentos del Procedimiento de Selección 4.1. Documentos | De la revisión de las Bases, la Entidad consignó lo siguiente:<br>**4.1. DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA**<br>a) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta<br>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal | Según el principio de Libertad de concurrencia que se encuentra en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limitan o afecten la libre concurrencia de |

(1) *A través del SEACE en fecha 10.02.2021*

(2) ***Artículo 73.- Presentación de Ofertas.-*** *(…) 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica ca la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.* ***Artículo 74.- Evaluación de las ofertas.-*** *74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas…"*

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *para la admisión de Oferta*<br>*Pág. 34* | *apoderado o mandatario designado para tal efecto.*<br><br>*En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.*<br><br>*El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas computadas desde la fecha de emisión.*<br><br>*En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribela promesa de consorcio según corresponda.*<br><br>*No obstante, las Bases Estándar señalan lo siguiente:*<br><br>***4.1. DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA***<br><br>*a) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta*<br><br>*En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal apoderado o mandatario designado para tal efecto.*<br><br>*El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas computadas desde la fecha de emisión.*<br><br>*En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribela promesa de consorcio según corresponda.* | *proveedores.*<br><br>*Es por ello, dada la coyuntura actual, se trata de evitar el trámite documentario que cree barreras burocráticas a los postores impidiendo su presentación de ofertas, es por ello que "El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, contada desde la fecha de emisión" no se encuentra presente en las Bases Estándar. Por ello se sugiere omitir dicha precisión.* |
| | *SECCIÓN ESPECÍFICA.*<br>*CAPÍTULO IV*<br>*Documentos del Procedimiento de Selección*<br>*4.1. Documentos para la admisión de Oferta*<br>*Pág. 34* | *De la revisión de las Bases, la Entidad consignó lo siguiente:*<br><br>***FACTOR DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL***<br><br>*Presentar al menos uno de los siguientes documentos:*<br><br>*a) Copia Simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma OHSAS 18001:2007 o norma que la sustituya (ISO 45001:2018), o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP - ISO 45001:2018). En marzo del 2018 se aprobó la norma ISO 45001:2018 que reemplaza la norma OHSAS 18001:2007. Cabe precisar que el periodo de migración durará tres años por lo que el certificado en OHSAS 18001 tendrá vigencia hasta marzo del 2021.*<br><br>*b) Copia Simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP - ISO 45001:2018).*<br><br>*No obstante, las Bases Estándar señalan lo siguiente:*<br><br>*c) Copia Simple el certificado que acredita que se ha implementado un SGE acorde con la norma ISO 50001:2011 o ISO 50001:2018 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP ISO 50001:2012)*<br><br>*(…)*<br><br>*d) Copia Simple del Certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de la responsabilidad social acorde con el estándar SA 8000:2014*<br><br>*(…)*<br><br>*e) Copia Simple del Certificado Azul emitido por la Autoridad Nacional de Agua que lo reconoce como Empresa hídricamente responsable del Programa Huella Hídrica" (http://www.ana.gob.pe/certificado azul)* | *En relación a lo expuesto, se sugiere la Entidad agregue los literales c), d) y e) consignados en las Bases Estándar* |
| *4* | *EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA* | *De la revisión Integral del Expediente Técnico, publicado por el Comité de Selección, se advierte que, en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de la obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, este no contendría los siguientes documentos:*<br><br>• *Cotización de Materiales*<br>• *Cotización del costo hora-equipo o máquina*<br>• *Cálculo del costo hora-hombre vigente (*)*<br>• *Gastos Generales*<br>• *Plan de Monitoreo Arqueológico*<br>• *Gastos Financieros (Fianzas y Seguros)*<br>• *Tasa de aplicación al SENCICO*<br>• *ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS*<br>• *Programa de ejecución de obra (CPM)*<br>• *ESTUDIO DE SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL*<br>• *GESTIÓN DE RIESGOS (Directiva N° 012-20217-OSCE/CD)*<br>• *PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*<br>• *CIRA Y/O PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO* | *Incluir en el Expediente Técnico de Obra, los documentos listados precedentemente, según corresponda.*<br><br>*Asimismo, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del Expediente de contratación, lo cual incluye el Expediente Técnico de Obra; a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.* |

*(…)"*

Que, en atención al Formato N° 06 - *"Formato - Revisión de incidencias advertidas en Bases y Expediente Técnico de Obra"*, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través de su Informe N° 499-2021/GRP-480400, de fecha 21 de junio del 2021, ha concluido que se debe declarar la nulidad de Oficio del Acto de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)***, debiéndose retrotraer a la Etapa de Convocatoria (Actos Preparatorios - Expediente Técnico). Entonces, de la documentación remitida por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y vistas las recomendaciones e incidencias advertidas por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE; efectivamente, se habría constituido, nuevamente, una de las causales para la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección, de conformidad

con el artículo 44° del **TUO.** En esta ocasión, respecto a la contravención de la norma legal y/o haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, el artículo 47° del **REGLAMENTO** regula los documentos del Procedimiento de Selección, entendidas como las Bases, que son los que van a regir el mismo durante la etapa de Selección y la etapa Ejecución Contractual. De igual modo, en el caso concreto, la **Directiva N° 10-2020-OSCE/CD** dispone que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades; siendo que, la referida Directiva recoge en sus anexos las *"Bases Estándar Electrónicas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras"*:

***REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 (D.S. N° 344-2018-EF)***

***Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección***

*47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.*

*(...)*

*47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.*

***DIRECTIVA N° 010-2020-OSCE/CD (RES. N° 148-2020-OSCE/PRE)***
***"Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar Electrónicas para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225"***

*(...)*

***VI. Disposiciones Generales***

*"6.1. El OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar **obligatoriamente** el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades. (…) 6.2. El Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección utilizando los formularios electrónicos previstos en el SEACE, de acuerdo con la información requerida para el efecto y siguiendo las instrucciones de los documentos de orientación publicados por el OSCE, así como las disposiciones establecidas en los documentos estándar incluidos en el Anexo de la Directiva"*

***VII. Disposiciones Específicas***

*"7.1. Los documentos estándar aprobados por el OSCE y que forman parte de esta Directiva contienen una sección general, una sección específica, formatos y anexos. La sección general contempla reglas del procedimiento de selección y ejecución contractual aplicables y no puede ser modificada. La sección específica contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos a emplear. En esta sección la Entidad incorpora la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación a través de formularios electrónicos previstos en el SEACE…"*

*(...)*

***X. Anexos***

*Bases Estándar Electrónicas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras - Ítem único.*

(**Lo resaltado en negrita y subrayado es agregado**)

Que, de las normas citadas, en la medida que el Procedimiento de Selección de **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)*** aún no se encuentra en fase de Ejecución Contractual; es decir, aún no existe suscripción de ningún contrato (ausencia de perfeccionamiento), es más, ha existido pérdida del otorgamiento de la buena pro[3], resulta factible la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° del **TUO**; debiendo el Titular de la Entidad (Gobernador Regional), a través de la resolución administrativa correspondiente, declarar la nulidad del referido Procedimiento de Selección, por las causales de contravención de la norma legal y/o haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, específicamente por incidencias advertidas en las Bases y en el Expediente Técnico de Obra[4], contraviniendo lo regulado en el artículo 47° del

[3] *Conforme se puede apreciar en el SEACE el "Acta de Perdida Automática de Buena Pro" del 03.06.2021.*

**REGLAMENTO** y las disposiciones recogidas en la **Directiva N° 010-2020-OSCE/CD** (numeral VI y VII), situación que debe ser corregida para la continuidad del Procedimiento de Selección con la declaratoria de nulidad pertinente del(os) acto(s) del Procedimiento de Selección donde se ha cometido el vicio, tal como lo ha precisado y requerido la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, es preciso añadir que, en el marco de un Procedimiento de Selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la Etapa en la cual fue realizado, sino también de las Etapas posteriores. En esta medida, el artículo 44° del **TUO** establece que en la Resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la Etapa a la que se retrotraerá el Procedimiento de Selección, siendo que en el presente caso, los vicios cometidos se habrían producido en dos momentos diferentes, en la Elaboración de Bases y Expediente Técnico de Obra y en la Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas, se debe declarar la nulidad del Procedimiento de Selección de **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1** y retrotraerlo a la etapa de mayor incidencia cronológica respecto a los vicios advertidos para la subsanación pertinente de aquellos y de los posteriores, esto sería a la *"Etapa de Convocatoria"*;

Que, sobre la declaratoria de nulidad, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE[5], mediante los cuales se ha establecido que: *"(…) la **nulidad** es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una **herramienta lícita** para <u>sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación</u>, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella …"*. Por tanto, si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° del **TUO**[6], haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme al numeral 44.3 del artículo 44° del mismo **TUO**, por no hacer prevalecer la normativa que rigen las Contrataciones Públicas. (**Lo resaltado en negrita y subrayado es agregado**);

Que, en concordancia con el considerando precedente, conforme a lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces…"*.

Que, en consecuencia, en atención a la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde que la Secretaría Técnica de la Oficina Regional de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, o la que haga sus veces, tomar conocimiento de los hechos mencionados que dieron lugar a la solicitud de nulidad de oficio, para los fines acordes a sus funciones;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (…), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

---

[4] *Advertidas por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE a través Formato N° 06 - "Formato - Revisión de incidencias advertidas en Bases y Expediente Técnico de Obra" y acogidas por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a través del Informe N° 499-2021/GRP-480400 del 21.06.2021.*

[5] *Resolución N° 1318/2007.TC-S4 del 06.09.2007, Resolución N° 1436/2007.TC-S4 del 20.09.2007, Resolución N° 0589-2019-TCE-S3 del 10.04.2019, Resolución N° 2121-2019-TCE-S2 del 25.07.2019, etc.*

[6] *"**Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.-** 8.1. Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (…) c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos (…) **Artículo 9. Responsabilidades esenciales.-** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión (…) a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el art. 2 de la presente Ley…"*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 415 - 2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 de Junio de 2021

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783; Ley de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867 y modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; y, el Reglamento del TUO de la Ley Nº 30225, aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- **DECLARAR** la **Nulidad de Oficio** del Procedimiento de Selección: **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)***, retrotrayéndose hasta la "Etapa de Convocatoria", de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al haber vulnerado el artículo 47°, 73° y 74° del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, las disposiciones recogidas en el numeral VI y VII de la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD y las Bases Estandarizadas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar causaron la Nulidad de Oficio en el marco del Procedimiento de Selección: **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021/GRP-ORA-CS-LP-1: Contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de Salud en el establecimiento de salud de Tacalá, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", con código único N° 2320997 (antes código SNIP N° 358020)*.**

**ARTÍCULO TERCERO**.- **COMUNICAR** a la Procuraduría Pública Ad Hoc en las Denuncias, Investigaciones y Procesos Penales a fin de que interponga las acciones que correspondan ante el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 344-2018-EF).

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en el SEACE y al órgano a cargo del Proceso de Selección, y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** a la Secretaría General, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Méd. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL